

ESTATUTOS SOCIALES

DE EVO BANCO, S.A.



TÍTULO I. LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL

Identificación de la Sociedad

Artículo 1. Denominación social

La sociedad se denomina “**EVO BANCO, S.A.**” (en adelante, la “**Sociedad**”) y se registrá por los presentes estatutos y por las leyes y disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2. Objeto social

1. El objeto social de la Sociedad lo constituye:
 - a) la realización de toda clase de actividades, operaciones y servicios propios del negocio de banca en general o relacionados directa o indirectamente con éste y que le estén permitidas por la legislación vigente, incluida la prestación de servicios de inversión y auxiliares y la realización de actividades de mediación de seguros; y
 - b) la adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de valores mobiliarios.
2. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participación en sociedades o entidades cuyo objeto sea idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades.

Artículo 3. Domicilio social y sucursales

1. La Sociedad tiene su domicilio social en la calle Don Ramón de la Cruz 84, 28006, Madrid.
2. El consejo de administración es competente para decidir o acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, delegaciones, representaciones u oficinas de la Sociedad, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 4. Duración de la Sociedad y comienzo de las operaciones

1. La Sociedad se ha constituido por tiempo indefinido.
2. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución, y ello sin perjuicio de que la Sociedad no podrá dar comienzo a la actividad bancaria propiamente dicha hasta que no haya quedado inscrita en el Registro Especial del Banco de España.

El capital social y las acciones

Artículo 5. Capital social

El capital social es de 259.326.665 euros, dividido en 259.326.665 acciones nominativas, de 1 euro de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, pertenecientes a la misma clase y serie, y numeradas correlativamente del 1 al 259.326.665, ambos inclusive.

Artículo 6. Derechos del accionista

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos estatutos y, en particular, los siguientes:

- a) derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación;
- b) derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones;
- c) derecho de asistir y votar en las juntas generales.
- d) derecho de impugnar los acuerdos sociales; y
- e) derecho de información.

El alcance de todos los derechos del socio viene determinado por la ley y por los estatutos.

2. El accionista ejercitará sus derechos frente a la Sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe.

Artículo 7. Copropiedad, usufructo, prenda y otros derechos sobre las acciones

1. Cada acción es indivisible. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.

2. El régimen de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las acciones de la Sociedad será el determinado en la ley.

Artículo 8. Representación de las acciones

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples.

2. El accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, del título o títulos representativos de sus acciones. En caso de títulos múltiples, el accionista tiene derecho a exigir de la Sociedad que, previa anulación de los que a tal efecto presente, expida tantos títulos simples como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquel o aquellos cuya anulación se solicita.

3. La Sociedad llevará un libro-registro de acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos prevenidos en la ley. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.

Artículo 9. Transmisión de las acciones

1. Las acciones y los derechos que incorporan son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

2. La transmisión de acciones de la Sociedad se ajustará en todo caso a las condiciones establecidas en la legislación vigente que resulte de aplicación.

Artículo 10. Desembolsos pendientes

Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas el accionista deberá proceder al desembolso en la forma y el momento que determine el consejo de administración en el plazo máximo de cinco (5) años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital.

Aumento y reducción del capital

Artículo 11. Aumento de capital

1. El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el contravalor puede consistir en aportaciones dinerarias, incluida la compensación de créditos, en aportaciones no dinerarias o en la transformación de beneficios o reservas que ya figuraban en el patrimonio de la Sociedad. Asimismo, el aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con la transformación de beneficios o reservas.

2. Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía efectivamente suscrita, salvo que en el acuerdo de ampliación de capital se hubiera previsto otra cosa.

Artículo 12. Reducción de capital

1. La reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o mediante su agrupación y, en todos los casos, puede tener por finalidad la devolución del valor de las aportaciones, la condonación de la obligación de realizar los desembolsos pendientes, la constitución o incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

2. En el caso de reducción de capital por devolución del valor de las aportaciones, el pago a los accionistas podrá hacerse en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el apartado 4 del Artículo 40 posterior.

Emisión de obligaciones y otros valores

Artículo 13. Emisión de obligaciones y otros títulos de deuda

1. La Sociedad puede emitir obligaciones de conformidad con los términos previstos en la ley.

2. La junta general podrá delegar en el órgano de administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables, cédulas hipotecarias o cualesquiera otros títulos hipotecarios, así como otros valores que reconozcan o creen una deuda. El consejo podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.

3. La junta general podrá asimismo autorizar al consejo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

4. La Sociedad podrá garantizar las emisiones de valores que realicen sus filiales.

Artículo 14. Obligaciones convertibles y canjeables

Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o con relación de cambio variable. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión se producirá forzosamente en un determinado momento.

Artículo 15. Otros valores

1. La Sociedad podrá emitir pagarés, *warrants*, participaciones preferentes u otros valores distintos de los previstos en los Artículos anteriores cumpliendo los requisitos que establezca la normativa aplicable.

2. La junta general podrá delegar en el órgano de administración la facultad de emitir dichos valores. El consejo podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.

3. La junta general podrá asimismo autorizar al consejo para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta.

TÍTULOS Y ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección 1ª. Órganos y distribución de competencias

Artículo 16. Órganos y distribución de competencias

1. Los órganos de gobierno de la Sociedad son la junta general de accionistas y el consejo de administración, los cuales tendrán las facultades que se les asignan en la ley y en los presentes estatutos, así como los órganos delegados que pueda designar el consejo.

2. La junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular, y en todo caso, le compete:

a) relativo a los miembros del consejo de administración:

(i) nombrar a los consejeros y a sus sustitutos, así como ratificar los nombramientos provisionales de tales consejeros efectuados por el propio consejo y examinar y, en su caso, aprobar su gestión;

(ii) separar a los consejeros y a sus sustitutos, en su caso, antes del cumplimiento de su mandato, revocar los nombramientos provisionales efectuados por el propio consejo, así como ejercer la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

b) nombrar y separar a los auditores de cuentas;

c) aprobar, en su caso, las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, aprobar también, en su caso, las cuentas anuales consolidadas, así como aprobar la gestión social de la Sociedad.

d) acordar la distribución de dividendos;

e) acordar la emisión de obligaciones;

f) acordar el aumento o reducción de capital y la emisión de valores convertibles o canjeables por acciones;

g) acordar modificaciones estructurales de la Sociedad;

h) aprobar, en su caso, el reglamento de funcionamiento de la junta general;

i) acordar cualquier otra modificación de los estatutos sociales;

j) autorizar al consejo de administración para aumentar el capital social y emitir obligaciones, conforme a lo previsto en la legislación aplicable y en estos estatutos;

k) autorizar la adquisición de acciones propias;

l) acordar la admisión a cotización de las acciones de la Sociedad en cualquier mercado secundario organizado;

m) acordar la disolución o liquidación de la Sociedad, así como las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la Sociedad; y

n) decidir sobre los asuntos que le sean sometidos por acuerdo del consejo de administración;

o) acordar la adquisición, enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales;

p) Acordar la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.

3. En el ejercicio de sus competencias, la Junta General de Accionistas podrá también impartir instrucciones al Consejo de Administración. No obstante, la impartición de tales instrucciones deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes y otras disposiciones que resulten aplicables en materia de gobierno corporativo.

4. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al consejo de administración, pudiendo delegarse, a su vez, en una comisión ejecutiva y en uno o varios consejeros delegados en los términos previstos en estos estatutos y en el acuerdo de delegación.

La junta general de accionistas

Artículo 17. Clases de juntas generales

1. Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La junta general ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre del ejercicio social, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar, en su caso, las cuentas consolidadas, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La junta general ordinaria será no obstante válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
3. Toda junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.
4. Todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

Artículo 18. Convocatoria de la junta general

1. Corresponde al consejo de administración convocar la junta general, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la Sociedad, conforme a lo dispuesto en la ley.
2. Los accionistas que representen al menos el 5% del capital social tendrán derecho a solicitar y a obtener del consejo de administración que se convoque una junta general, así como a la publicación de un complemento de convocatoria, en los términos previstos en la ley.

Artículo 19. Derecho de asistencia

1. Tendrán derecho de asistencia a las juntas generales los titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el libro-registro de acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta y que se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes.
2. Los consejeros deberán asistir a las juntas generales, sin perjuicio de que no será precisa su asistencia para la válida constitución de la junta.
3. El presidente de la junta general podrá autorizar el acceso a la junta de cualquier persona que juzgue conveniente. La junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 20. Representación en la junta general

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque no sea accionista, cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos en los presentes estatutos y, en su caso, en la ley.
2. La representación es siempre revocable. La asistencia a la junta general del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada, sea cual fuere la fecha de ésta.
3. El presidente de la junta general está facultado para determinar la validez de las representaciones conferidas y el cumplimiento de los requisitos de asistencia a la junta, pudiendo delegar esta función en el Secretario.

Artículo 21. Constitución de la junta general

1. La junta general, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera o en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la ley.
2. La validez de la constitución se determinará respecto a cada uno de los acuerdos que hayan de adoptarse, quedando, en su caso, reducido el orden del día a los asuntos para los que exista quórum.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la junta quedará válidamente constituida como junta universal siempre que esté presente o representado todo el capital y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la junta y el orden del día.
4. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la junta general no afectarán a su celebración.
5. Para la válida constitución de la junta, incluso si ésta se celebra con carácter de universal, no será necesaria la asistencia de los administradores de la Sociedad, sin perjuicio del deber que les corresponde de acuerdo con lo previsto en la ley.

Artículo 22. Presidencia y secretaría de la junta

1. La junta general será presidida por el presidente del consejo de administración o, en su defecto, por el vicepresidente y, a falta de presidente y vicepresidente, por el miembro del consejo de mayor edad que esté presente en la reunión.
2. El presidente estará asistido por el secretario de la junta. Será secretario de la junta general el secretario del consejo de administración o, en su defecto, el vicesecretario y, a falta éstos, el miembro del consejo de menor edad que esté presente en la reunión.
3. Corresponde al presidente declarar la junta válidamente constituida, dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten en el orden del día, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto, proclamar el resultado de las votaciones y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la junta general.

Artículo 23. Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día se formará por el secretario la lista de asistentes, con el contenido legal, que se incluirá al comienzo del acta de la junta o se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente.
2. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.

Artículo 24. Deliberación y adopción de acuerdos

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la junta general y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, los asuntos sobre los que la junta podrá deliberar y resolver.
2. El presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. Una vez considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.
3. Deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes entre sí. En todo caso, habrán de votarse de forma separada los siguientes acuerdos:
 - a) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador;
 - b) En la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
4. Los asistentes a la junta general tendrán un voto por cada acción que posean o representen.

5. No obstante lo anterior, y con el fin de evitar conflictos de interés, los accionistas no podrá ejercitar su derecho al voto, ya sea directamente o representados, respecto de aquellos acuerdos que tenga por objeto:

- a) autorizarles a transmitir acciones sujetas a una restricción legal o estatutaria;
- b) Excluirles de la Sociedad;
- c) Liberarles de una obligación o concederle un derecho;
- d) Facilitarles cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor;
- e) Dispensarles de las obligaciones derivadas el deber de lealtad.

6. Los acuerdos de la junta se adoptarán con el voto favorable de la mayoría del capital, presente o representado. Quedan a salvo los supuestos en que la ley estipule una mayoría superior.

El consejo de administración

Artículo 25. Consejo de administración

1. La Sociedad estará administrada por un consejo de administración.
2. El consejo de administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. Asimismo, el consejo aprobará un reglamento del consejo de administración que contendrá normas de funcionamiento y régimen interno del consejo y de sus cargos y comités y comisiones delegadas, así como las normas de conducta de sus miembros. De la aprobación del reglamento del consejo de administración y de sus modificaciones se informará a la junta general.

Artículo 26. Facultades de administración y supervisión

1. El consejo de administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la junta general, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable y en los presentes estatutos sociales, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. El consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión, pudiendo delegar las restantes en uno o varios consejeros delegados y en una comisión ejecutiva.

Artículo 27. Facultades de representación

1. Sin perjuicio de las facultades delegadas, en su caso, a los consejeros delegados, el poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al consejo de administración, que actuará colegiadamente.
2. En caso de designarse una comisión ejecutiva, el poder de representación de ésta se regirá por lo dispuesto en el acuerdo de delegación, entendiéndose, a falta de indicación en contrario, que ha sido conferido colegiadamente.

Artículo 28. Composición cuantitativa del consejo y duración del cargo

1. El consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) miembros, que podrán no ser accionistas.
2. Corresponderá a la junta general la fijación del número de miembros dentro de los límites indicados.

3. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración, pudiendo designarse administradores suplentes para el caso de cese por cualquier causa de uno o varios de ellos. No obstante, los consejeros que tengan carácter de independientes no podrán permanecer como tales durante un período continuado superior a 12 años.

Artículo 29. Cargos del consejo de administración

1. El consejo de administración designará a su presidente y, en su caso, a uno o varios vicepresidentes numerados ordinalmente, quienes sustituirán al presidente en sus funciones en los casos de ausencia, incapacidad o vacante por orden de rango. A falta de éstos, actuará en la condición de presidente la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión. El presidente, que podrá reunir al tiempo la condición de consejero delegado, ostentará la máxima representación de la Sociedad, siempre que la autoridad competente lo autorice. Asimismo, dirigirá los debates en el seno del consejo y podrá ejecutar cualesquiera acuerdos de éste mediante delegación especial. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente en las votaciones del consejo. En caso de empate, el vicepresidente no tendrá voto dirimente en las votaciones del consejo.

2. El consejo de administración designará un secretario y, potestativamente, un vicesecretario, que sustituirá al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante, pudiendo recaer el nombramiento de ambos en quienes no sean consejeros, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. A falta de éste, actuará en la condición de secretario la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión. El Secretario dará fe de los acuerdos adoptados por el Consejo y la Junta General, ordenando la redacción de las actas y autorizando en unión del Presidente los documentos que en relación con aquellas sean exigidos.

Artículo 30. Reuniones del consejo de administración

1. El consejo de administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar eficazmente sus funciones y como mínimo con periodicidad bimestral. El consejo de administración será convocado por el presidente, a su propia iniciativa o a petición de al menos un tercio de los miembros del consejo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. En este último caso, el presidente convocará la sesión extraordinaria en el plazo máximo de tres (3) días hábiles desde la recepción de la solicitud, para su celebración dentro de los plazos indicados en el párrafo 2 posterior de este Artículo, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla.

2. El consejo de administración será convocado mediante notificación escrita, en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de cinco (5) días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del presidente, a una convocatoria urgente, que será realizada por teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio telemático con al menos veinticuatro (24) horas de antelación.

3. Las reuniones del consejo de administración se celebrarán físicamente, en el lugar fijado en la convocatoria, o por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple. En este último caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el domicilio social.

4. El consejo de administración podrá igualmente adoptar sus acuerdos por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo del original), sin necesidad de realizar sesión, si ninguno de los consejeros se opone a este procedimiento.

Artículo 31. Constitución y adopción de acuerdos por el consejo de administración

1. El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.

2. Salvo en aquellos supuestos en los que la normativa establezca una mayoría cualificada, los acuerdos del consejo de administración serán adoptados por la mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión.

3. Cada miembro del consejo tiene un (1) voto.

4. Todos los consejeros podrán conferir su representación a favor de otro consejero. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del consejo de administración a que se refiera y podrá ser comunicada al presidente o al secretario del consejo por cualquiera de los medios prevenidos en el apartado 2 del Artículo anterior.

Artículo 32. Actas del consejo de administración

1. El acta de la sesión del consejo de administración se confeccionará por el secretario del consejo y, en su defecto, por el vicesecretario, si lo hubiere, o a falta de éstos, por el consejero que se haya designado por los asistentes a la respectiva sesión, debiendo contar con el visto bueno del presidente o, en su defecto, del vicepresidente, si lo hubiere, o a falta de éstos, la persona que se haya designado por los asistentes a la respectiva sesión.

2. El acta se aprobará por el propio consejo, al final de la sesión o en la inmediata siguiente.

Artículo 33. Delegación de facultades del consejo de administración

1. El consejo de administración podrá designar de su seno una comisión ejecutiva y uno o varios consejeros delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos todas las facultades que no sean indelegables conforme a la ley y a estos estatutos. El consejo deberá crear y mantener asimismo en su seno, siempre que lo exija la normativa vigente, al menos una comisión de auditoría, una comisión de nombramientos y retribuciones y una comisión de riesgos y cumplimiento.

2. Las comisiones antes citadas se regirán por lo previsto en la normativa vigente, en estos estatutos, en el reglamento del consejo de administración y, en su caso, en los reglamentos que ellas mismas aprueben y se entenderán válidamente constituidas cuando concurran a sus reuniones, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos tomados por dichas comisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados. En su caso, los reglamentos de las comisiones y sus modificaciones deberán ser aprobadas por el consejo de administración mediante acuerdo adoptado por las dos terceras partes de sus miembros, salvo en el caso de que dichas modificaciones resulten de la adaptación a nueva normativa, para lo que bastará para su aprobación el acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del consejo.

3. El consejo de administración podrá crear además otros comités o comisiones delegadas con las facultades que el propio consejo de administración determine.

Artículo 34. Comisión de auditoría

1. La comisión de auditoría estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros que deberán tener la condición de consejeros no ejecutivos y, la mayoría de los cuales, al menos, deberán tener la condición de independientes. El nombramiento de los miembros de la comisión se realizará por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por el plazo que éste determine.

2. Los integrantes de la comisión de auditoría serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad y/o auditoría, control interno y de riesgos, regulación e IT, así como en cualquier otro relacionado con el cometido de la Comisión. En su conjunto, los miembros de la comisión también tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector financiero y la gestión de riesgos de los consejeros.

3. La comisión de auditoría estará presidida por un consejero que será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella. El mandato del presidente de la comisión de será de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese. En caso de ausencia, incapacidad o vacante del Presidente de la Comisión, actuará en su condición el consejero independiente miembro de la comisión que designen los asistentes a la respectiva sesión. La comisión contará con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán ser personas distintas del secretario y vicesecretario del consejo de administración. El vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante, y a falta de éste, el miembro que designen los asistentes a la respectiva sesión.

4. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, el reglamento del consejo, su propio reglamento o cualquier otra disposición normativa que resulte de aplicación, las competencias de la comisión de auditoría serán:

a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.

b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración, dirigidas a salvaguardar la integridad de la información financiera.

d) Sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas, elevar al consejo de administración, para su sometimiento a la junta general, en su caso, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría de cuentas y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

e) Sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas, establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculadas a éstos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de auditoría de cuentas.

f) Sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas, emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o

sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias de su competencia previstas en la normativa aplicable, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

1º la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente
2º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales;

3º las operaciones con partes vinculadas; y

4º las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses.

5. La comisión de auditoría se entenderá válidamente constituida cuando concurran la mayoría de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos tomados por dicha comisión se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados, teniendo el presidente voto dirimente en caso de empate. El reglamento del consejo de administración o el reglamento de la comisión de auditoría podrán establecer mayorías cualificadas para determinados supuestos, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 35. La comisión ejecutiva

1. De optar el consejo de administración por su designación, la comisión ejecutiva estará compuesta por un mínimo de tres (3) y un máximo de diez (10) miembros, que serán nombrados por el consejo de administración con las mayorías previstas legalmente, contando con la presencia de, al menos, dos consejeros no ejecutivos y siendo, al menos, uno de ellos independiente. El nombramiento de los miembros de la comisión se realizará por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por el plazo que éste determine.

2. El consejo de administración, previo acuerdo adoptado con las mayorías requeridas al efecto, delegará facultades a favor de la comisión ejecutiva, salvo las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley o en los estatutos sociales.

3. En caso de que haya sido constituida, el presidente del consejo de administración deberá formar parte necesariamente de la comisión ejecutiva, de la que actuará también como presidente, y tendrá voto dirimente en caso de empate. La comisión ejecutiva contará con un secretario, cargo que recaerá sobre la persona que ostente el cargo de secretario en el consejo de administración; y, potestativamente, con un vicepresidente y/o un vicesecretario. El vicepresidente sustituirá al presidente y el vicesecretario al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante. En caso de no haberse nombrado por la Comisión ni vicepresidente ni vicesecretario de la misma, lo serán las personas que designen los asistentes a la respectiva sesión.

4. Deberá formar parte también de la comisión ejecutiva el consejero o los consejeros delegados que haya designado el consejo de administración, en el supuesto de que sea una persona distinta del presidente.

5. La comisión ejecutiva podrá despachar todos los asuntos de la competencia del consejo de administración que, a juicio de la propia comisión, deban resolverse sin más dilación, con las únicas excepciones de las materias que tienen carácter de indelegables en virtud

de lo dispuesto en la ley, en los estatutos o en el reglamento del consejo o aquellas materias que no le hayan sido expresamente delegadas. De los acuerdos adoptados por la comisión ejecutiva se dará cuenta al consejo de administración en la primera reunión de éste posterior a las reuniones de la comisión.

En aquellos casos en que, a juicio de la comisión ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la comisión se someterán al pleno del consejo para su debate y acuerdo o ratificación.

6. La comisión ejecutiva se reunirá, al menos, una vez al mes y, además, cuantas veces sea convocada por el presidente, a su propia iniciativa o a petición de uno cualesquiera de sus miembros.

7. Las reuniones de la comisión ejecutiva se celebrarán físicamente, en el lugar fijado en la convocatoria, o por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple. En estos últimos casos, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el domicilio social.

8. Si ningún miembro de la comisión se opone a ello, la comisión podrá adoptar sus acuerdos por escrito y sin sesión. En este último caso, los miembros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación escrita.

9. Los acuerdos de la comisión ejecutiva se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los consejeros que formen parte de la comisión presentes o representados en la reunión, salvo que la ley o estos estatutos establezcan otra mayoría.

Artículo 36. Comisión de nombramientos y retribuciones

1. La comisión de nombramientos y retribuciones estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de diez (10) consejeros que deberán tener la condición de no ejecutivos, de los cuales, al menos un tercio, y en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes. El nombramiento de los miembros de la comisión se realizará por el Consejo de Administración, a propuesta de la propia Comisión, por el plazo que éste determine.

2. Los integrantes de la comisión de nombramientos y retribuciones serán designados por el consejo de administración, teniendo presente los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión. En caso de ausencia, incapacidad o vacante del Presidente de la Comisión, actuará en su condición el consejero independiente miembro de la comisión la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión. Igualmente, la comisión contará con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán ser personas distintas del secretario y vicesecretario del consejo de administración. El vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante, y a falta de éste, el miembro que designen los asistentes a la respectiva sesión.

3. La comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias de dos miembros de la comisión y, en todo caso, al menos cuatro veces al año. Asimismo, también se reunirá cada vez que el consejo de administración o su presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas.

4. Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

5. La comisión adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados, teniendo el presidente voto dirimente.

6. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el consejo, el reglamento del consejo o cualquier otra disposición normativa que resulte de aplicación, la comisión de nombramientos y retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

6.1 formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del consejo de administración y la selección de candidatos, incluyendo la evaluación de las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo y la consiguiente definición de las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos;

6.2 elevar al consejo de administración, en su caso, las propuestas de nombramientos de consejeros independientes para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos consejeros por la junta general;

6.3 informar las propuestas del consejo de administración para el nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o, en su caso, para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o cese de dichos consejeros por la junta general y de nombramiento y cese de la alta dirección;

6.4 proponer al consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las comisiones y comités;

6.5 proponer al consejo de administración (i) la política de retribución de los consejeros y altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos y su retribución; y (ii) la retribución de aquellos otros directivos que, no perteneciendo a la alta dirección, tengan remuneraciones significativas, en especial, las variables, y cuyas actividades puedan tener un impacto relevante en la asunción de riesgos por parte del Grupo.

6.6 revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos y procurando que las remuneraciones de los consejeros se ajusten a los criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad;

6.7 velar por la transparencia de las retribuciones y por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad;

6.8 verificar anualmente el carácter de los consejeros de la Sociedad e informar al consejo al respecto, para su consideración en la elaboración, en su caso, del informe anual de gobierno corporativo.

7. La comisión podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de su competencia.

Artículo 37. Comisión de riesgos y cumplimiento

1. La comisión de riesgos y cumplimiento estará formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros que deberán la condición de consejeros no ejecutivos. Al menos un tercio de los miembros, y en todo caso el presidente, deberá tener la condición de independiente. El nombramiento de los miembros de la comisión se realizará por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por el plazo que éste determine.

2. Los integrantes de la comisión de riesgos y cumplimiento serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de gestión de riesgos.

3. La comisión estará presidida por un consejero en el que concurran conocimientos y experiencia en materia de gestión de riesgos y en los cometidos de la Comisión debiendo reunir los miembros de la Comisión, en su conjunto, los citados conocimientos y experiencia, así como los pertinentes en relación con el sector bancario. En los casos de ausencia, incapacidad o vacante del presidente, actuará en su condición el consejero independiente miembro de la comisión que designen los asistentes a la respectiva sesión. La comisión contará con un secretario y, potestativamente, con un vicesecretario, que podrán ser personas distintas del secretario y vicesecretario del

consejo de administración. El vicesecretario sustituirá al secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante. A falta de éste, actuará en la condición de secretario el miembro de la comisión que designen los asistentes a la respectiva sesión.

4. La comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por su presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancias de un miembro de la comisión y, en todo caso, al menos cuatro veces al año. Asimismo, también se reunirá cada vez que el consejo de administración o su presidente soliciten la emisión de un informe o la adopción de propuestas. Estará obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin.

5. La comisión quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. La comisión adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros concurrentes, presentes o representados, teniendo el presidente voto dirimente en caso de empate. Los miembros de la comisión podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos del comité se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.

6. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el consejo, el reglamento del consejo o cualquier otra disposición normativa que resulte de aplicación, la comisión de riesgos y cumplimiento tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

6.1 Proponer al consejo la política de riesgos del Banco, que habrá de identificar, en particular:

- a. Los distintos tipos de riesgo a los que se enfrenta la Entidad;
- b. La fijación del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable;
- c. Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar dichos riesgos;
- d. Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que lleguen a materializarse.

6.2 Efectuar sistemáticamente el seguimiento de las exposiciones y del grado de adecuación de los riesgos asumidos al perfil establecido.

6.3 Valorar y aprobar, en su caso, aquellos riesgos que por su tamaño pudieran comprometer la solvencia patrimonial de la Entidad o la recurrencia de sus resultados, o que presenten potencialmente riesgos operacionales o de reputación significativos.

6.4 Aprobar o modificar el Estatuto de la Función de Control de Riesgos, el Estatuto de la Función de Cumplimiento Normativo, el Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales y el Reglamento del Órgano de Control interno en materia de Prevención de Blanqueo de capitales y Financiación del Terrorismo.

6.5 Conocer los informes que, sobre el Banco, y en las materias de su competencia, emitan organismos supervisores como consecuencia de actuaciones inspectoras, y supervisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes de inspección.

6.6 Ser informada de las irregularidades, incumplimientos o riesgos relevantes detectados en el curso de las actuaciones de control de las áreas competentes del Banco.

6.7 Comprobar que el Banco se dota de los medios, sistemas, estructuras y recursos acordes con las mejores prácticas que permitan implantar su estrategia en la gestión de riesgos y cumplimiento.

6.8 Valorar y seguir las indicaciones formuladas por las autoridades supervisoras en el ejercicio de su función.

7. La comisión de riesgos y cumplimiento, como órgano responsable de la gestión global del riesgo, valorará el riesgo reputacional en su ámbito de actuación y decisión.

8. La comisión podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos en materias propias de su competencia.

Artículo 38. Retribución de los consejeros

1. El cargo de administrador es retribuido.
2. La retribución de los consejeros consistirá en dietas por la asistencia a las reuniones del consejo de administración y de sus comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes previamente justificados. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros por dicho concepto no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la junta general. La cantidad así fijada se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la junta general. Salvo que la junta general disponga otra cosa, la fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, su distribución entre los distintos consejeros (que podrá ser diferente entre ellos), y la periodicidad de su percepción corresponde al consejo de administración.
3. La remuneración prevista en el apartado anterior será compatible e independiente de los sueldos, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase establecidos, con carácter general o singular, para los consejeros ejecutivos, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad (laboral -común o de alta dirección-mercantil o de prestación de servicios). Las funciones ejecutivas derivadas de tales relaciones serán compatibles con la función general de supervisión que corresponde a los consejeros en cuanto que tales.
De este modo, adicionalmente a lo previsto en el apartado anterior, los consejeros ejecutivos tendrán derecho a percibir una remuneración compuesta por (a) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del consejero o de la empresa; (c) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos; y (d) una indemnización en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación jurídica con la Sociedad no debidos a incumplimiento imputable al consejero.
La determinación del importe de las partidas retributivas que integran la parte fija, de las modalidades de configuración y de los indicadores de cálculo de la parte variable, de las previsiones asistenciales, y de la indemnización o de sus criterios de cálculo, corresponde al consejo de administración. El coste conjunto de los paquetes retributivos de los consejeros ejecutivos no podrá exceder del límite que a tal efecto fije la junta general. Los consejeros afectados se abstendrán de participar en la deliberación y votación correspondientes. El consejo cuidará de que las retribuciones se orienten por las condiciones del mercado y tomen en consideración la responsabilidad y grado de compromiso que entraña el papel que está llamado a desempeñar cada consejero.
4. La política de remuneraciones de los consejeros se aprobará por la Junta general de accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día, acompañada del correspondiente informe de la comisión de nombramientos y remuneraciones.
5. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.
6. El cese en sus cargos de los consejeros ejecutivos no afectará, en su caso, a los derechos derivados de su relación contractual con la Sociedad.

CAPÍTULO II. OTRAS DISPOSICIONES

Las cuentas anuales

Artículo 39. Ejercicio social y formulación de cuentas anuales

1. El ejercicio social corresponderá al año natural, comenzando el 1 de enero y terminando el 31 de diciembre de cada año.
2. En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el consejo de administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado así como, en su caso, las cuentas y, en su caso, el informe de gestión consolidados.

3. Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad deberán ser revisados por el auditor de cuentas, designado por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar.

Artículo 40. Aprobación y depósito de las cuentas anuales y dividendos

1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la junta general de accionistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, sujeto a las limitaciones legales.
3. Si la junta general acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago, pudiendo también encomendar esta determinación al órgano de administración. El consejo de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.
4. La junta general podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos (salvo consentimiento unánime) y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.
5. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores. La certificación deberá presentarse con las firmas legitimadas notarialmente.

Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 41. Disolución de la Sociedad

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

Artículo 42. Liquidadores

1. Disuelta la Sociedad, todos los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.
2. En el supuesto de que el número de los consejeros no fuera impar, el consejero de menor edad no asumirá la condición de liquidador.

Artículo 43. Representación de la Sociedad disuelta

En caso de disolución de la Sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores.

Artículo 44. Reparto de la cuota de liquidación

La cuota de liquidación podrá ser satisfecha, total o parcialmente, en bienes o derechos de los aportados originalmente por cada accionista en los términos que se establezcan por la junta general.

Artículo 45. Activo y pasivo sobrevenidos

Si, extinguida la Sociedad y cancelados sus asientos en el Registro Mercantil, aparecieren activos o pasivos sociales nuevos, será de aplicación lo dispuesto en la ley.